

De los controles disciplinarios a los controles securitarios



Pedro Oliver Olmo
M.^a Carmen Cubero Izquierdo
(coords.)



Ediciones de la Universidad
de Castilla-La Mancha

**De los controles disciplinarios a los controles securitarios.
Actas del II Congreso Internacional sobre la Historia de
la Prisión y las Instituciones Punitivas**

**De los controles disciplinarios a los controles
securitarios. Actas del II Congreso Internacional sobre
la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas**

Pedro Oliver Olmo
M^a Carmen Cubero Izquierdo
(Coords.)



Ediciones de la Universidad
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2020

© de los textos: sus autores

© de las imágenes: sus autores

© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha con la colaboración del Grupo de Estudios de Historia de la Prisión y de las Instituciones Punitivas.

Colección JORNADAS Y CONGRESOS, n.º 25

El procedimiento de selección de originales se ajusta a los criterios específicos del campo 10 de la CNEAI para los sexenios de investigación, en el que se indica que la admisión de los trabajos publicados para las actas de congresos deben responder a criterios de calidad equiparables a los exigidos por las revistas científicas.



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

Foto de cubierta: Prisioneros republicanos arreglando una carretera San Pedro de Cardeña, Burgos. 1938, Delespro. Recuperado de Biblioteca Digital Hispánica <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000227116&page=43>, CC-BY-NC-SA

ISBN: 978-84-9044-398-9

DOI: http://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.00

Esta obra forma parte de un proyecto de investigación de ámbito estatal que financia el MINECO, con el título “Del control disciplinario al control securitario en la España contemporánea” (referencia HAR2016-75098-R).

Apoya económicamente la edición: Facultad de Relaciones Laborales y RRHH (Campus de Albacete).



Composición: Compobell

Hecho en España (U.E.) – Made in Spain (E.U.)



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons BY-NC-ND 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

Índice

PRÓLOGO. <i>Pedro Oliver Olmo</i>	11
CONFERENCIA INAUGURAL. Un mar de luto. Represalias, control y represión de las mujeres en la dictadura franquista. <i>Pura Sánchez</i>	17
PARTE I. INSTITUCIONES PUNITIVAS DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN.....	33
Presentación. <i>Pedro Oliver Olmo</i>	35
Los graffiti carcelarios de la Edad Media y Moderna en la provincia de Ciudad Real: un estudio comparado. <i>Víctor Manuel López-Menchero Bendicho, Miguel Ángel Hervás Herrera, James Bart Mcleod, Jeffrey P. Du Vernay, Herbert D. G. Maschner, Manuel Retuerce Velasco, Honorio Javier Álvarez García y Diego Lucendo</i>	37
La Inquisición Española: Institución punitiva. <i>Hayet Belhmaied</i>	55
Ley, Orden y Castigo. El sistema punitivo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte en el Madrid del Antiguo Régimen. <i>Francisco Javier Cubo Machado</i>	69
Las medidas represivas contra vagos y pobres como mecanismo de garantía del orden público en España durante la Edad Moderna. <i>José Enrique Anguita Osuna y Álvaro Alzina Lozano</i>	83
El Hospicio como disciplina del pobre en la España Moderna: entre la “Misericordia” y la Penalidad*. <i>Victoria López Barahona y Alberto Morán Corte</i>	97
La Cárcel Real de Sanlúcar de Barrameda: una carga insoportable para un cabildo municipal del Antiguo Régimen (1710-1820). <i>Salvador Daza Palacios</i>	113
To hold until satisfaction”. Imprisonment for debt and carceral discipline in eighteenth century England. <i>John Levin</i>	129

PARTE II. PRISIÓN E INSTITUCIONES PUNITIVAS EN LOS ESTADOS LIBERALES	139
Presentación. <i>Ángel Organero Merino y Pedro Oliver Olmo</i>	141
Sistema penal no Liberalismo português: Discurso e prácticas (1867-1913). <i>Maria João Vaz</i>	145
Tiempo de aflicción: penas largas y penas muy largas en la prisión liberal. <i>Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo</i>	159
“Felicitaciones de la Sociedad de prisiones de París”. El encierro indígena en Perú antes/después del Código penal de 1924. <i>Jessica Ayre</i>	189
La Colonia Penitenciaria en Ceuta (1889-1910) como tránsito del Sistema Disciplinario al Progresivo. La implicación de la burguesía del siglo XX. <i>Antonio Carmona Portillo</i>	203
El establecimiento penal de Ocaña: de prisión a reformatorio de adultos. Motivaciones para la reconversión y legislación aplicada. <i>Ángel Organero Merino</i>	219
The minor detainees in the House of Supervised Education of the Prisons of Fresnes, 1929-1958. <i>Jean-Lucien Sanchez</i>	235
PARTE III. PRISIÓN E INSTITUCIONES PUNITIVAS DURANTE EL FRANQUISMO	253
Presentación. Nuevas aportaciones de una historiografía aún demasiado cerrada. <i>Fernando Mendiola Gonzalo y Juan Carlos García-Funes</i>	255
Los Comités Madrileños como centros punitivos durante el otoño invierno de 1936. <i>Fernando Jiménez Herrera</i>	259
El adoctrinamiento de los reclusos durante la Guerra Civil y Posguerra inicial. La Prisión Provincial de Córdoba. <i>Francisco Navarro López</i>	273
El Sistema Penitenciario Español en la posguerra. Un balance historiográfico. <i>Juan Luis Castanedo Álvarez</i>	289
El Batallón disciplinario de trabajadores número 12, 1940-1942. Un estudio de caso. <i>Josep Màrius Climent</i>	303
Trabajos forzados en el franquismo o la pena como negocio. El caso de “Ponte Mourulle” (1942-1945). <i>Prof. Dr. Uxío-Breogán Diéguez Cequiel y Prof. Dra. Sara Carou García</i>	321
Miranda de Ebro, campo de refugiados Aliados y del Eje: 1940-1947. Un enfoque transnacional. <i>Concepción Pallarés Moraño</i>	337
Memoria de un carabinero que perdió la vida en Gúsen. <i>Alicia Duñaiturria Laguarda</i>	351
PARTE IV. LAS PRISIONES DE FINALES DEL SIGLO XX E INICIOS DEL XXI	363
Presentación. <i>César Lorenzo Rubio, Eduardo Parra Iñesta, Débora Ávila Cantos, Sergio García García e Ignacio Mendiola Gonzalo</i>	365
El Tratamiento Penitenciario como mecanismo de disciplina carcelaria. Hacia la superación del modelo autoritario de rehabilitación. <i>Puerto Solar Calvo y Pedro Lacal Cuenca</i>	371
Transformaciones en las formas de ejercicio del poder penal en España en el siglo XXI: el caso de los Módulos de Respeto. <i>Ana Ballesteros Pena</i>	381
Sobre una pena infame: la Prisión Permanente Revisable. Y su extensión a aquellas de larga duración. <i>Paz Francés Lecumberri</i>	397

¿Tiene España un problema de sobrepoblación penitenciaria?. <i>Cristina Rodríguez Yagüe</i>	413
Consideraciones conceptuales en la comparación histórica de las tasas de encarcelamiento. <i>Ignacio González Sánchez</i>	429
El personal funcionario de Instituciones Penitenciarias. Tramas de sentido en torno a la prisión. <i>Denís Losada Varela</i>	439
La práctica de la tortura en España durante la Transición y los Gobiernos Democráticos: una visión de conjunto. <i>Eduardo Parra Iñesta</i>	449
Securitización humanitaria: usos y abusos de la ayuda internacional al servicio del control y las prácticas securitarias. <i>Alejandro Pozo Marín</i>	465
Mecanismos de Control Social y Tratamiento Punitivo en los programas socioeducativos de lucha contra la pobreza. <i>Juan Ramón Rodríguez Fernández</i>	479
Gubernamentalidad liberal, gestión securitaria y sistema punitivo. <i>Mario Domínguez Sánchez-Pinilla y David J. Domínguez González</i>	495
PARTE V. GÉNERO Y PUNICIÓN.....	507
Presentación. <i>Ana Isabel Simón Alegre y Fernando Hernández Holgado</i>	509
El Patronato de Protección a la Mujer: Centros de encierro y control moral para las mujeres caídas. <i>Carmen Guillén Lorente</i>	513
Educadas y apartadas del vicio: el Patronato de Protección a la Mujer de Sevilla en los inicios del franquismo. <i>Ana-Maria Montero-Pedreira</i>	527
Procesos contra la pornografía. La construcción del control sobre el erotismo en España: 1880-1936. <i>M^a Carmen Cubero Izquierdo</i>	541
Represión penal de las mujeres de Bizkaia: Prisión Provincial de Bilbao y Chalet Orue (1937-1942). <i>Mónica Calvo Ortiz</i>	555
<i>Malas entre las malas</i> . Un análisis antropológico a las violencias, medicalizaciones y controles hacia las mujeres consumidoras de drogas entre rejas. <i>Guadalupe Moreno Vicente</i>	573
Soldados que fueron presos, Cuba 1898: Arquetipo viril, ciudadanía y violencia. <i>Ana I. Simón-Alegre</i>	587
PARTE VI. IDENTIDADES, POLÍTICA Y RESISTENCIA EN PRISIÓN.....	599
Presentación. <i>Paz Francés Lecumberri y Manuel Maroto Calatayud</i>	601
Comparezco con todo respeto en busca de justicia no de clemencia. Las cartas de quejas de los reclusos en las cárceles franquistas ante la Administración de justicia. <i>M^a Dolores Madrid Cruz</i>	605
El Ejercicio Peticionario de presos durante el Segundo Reinado Brasileño (Pernambuco/Rio Grande do Sul). <i>Tiago da Silva Cesar</i>	621
Isolation, Control and Resistance: Political inmates in the Shlissel'burg fortress, 1884-1906. <i>Dr Sarah J. Young</i>	635
Repertorios de la acción colectiva en las cárceles de Colombia, 1990-2005. <i>Miriam Fajardo Gustin</i>	649
Dictadura y represión en Cuba: Violencia política y políticas de la violencia durante la Insurrección, 1952-1959. <i>Manuel Ramírez Chicharro</i>	663

Presas políticas y consolidación del franquismo en tiempos de postguerra: el caso de la Modelo de Barcelona. <i>Carlota Sánchez Vidal</i>	675
Unimaginable Criminals: The disappearance of “Political Prisoners” in Spain and the West after 1945. <i>Lucia Herrmann</i>	689
Desplegarse para una acción eficaz de lucha contra la tortura en el mundo: la red SOS-Tortura de la OMCT (1985-2010). <i>Pere Solà Gussinyer</i>	701
PARTE VII. CULTURAS Y PRÁCTICAS PUNITIVAS Y DE CONTROL EN LA LARGA DURACIÓN	721
Presentación. <i>Cristina de Pedro Álvarez y Daniel Oviedo Silva</i>	723
Un acercamiento al estudio histórico de la Cárcel Municipal de Celaya como Institución de Control Social (1863-1961). <i>Lic. María de los Ángeles Arroyo Montoya</i>	725
¿Está la Justicia Penal adaptada al menor? Un análisis histórico de la Justicia Juvenil. <i>Esther Fernández Molina</i>	737
El doctor Ignacio Fernández Ortigosa y el establecimiento de los primeros Gabinetes de Antropometría Criminal en la cárcel de Belem (1894). <i>Dr. Gerardo González Ascencio</i>	747
Contra el espía enemigo. Los espacios de reclusión del Servicio de Investigación Militar Republicano durante la Guerra Civil española (1937-1939). <i>Juan Carlos Marín Sánchez</i>	757
La Reforma Penitenciaria Peronista en el extranjero: el asesoramiento de Roberto Pettinato en la construcción de la Penitenciaría del Litoral (Guayaquil, Ecuador, año 1954). <i>Jorge A. Núñez</i>	775
Al otro lado de las rejas: la construcción del discurso periodístico sobre la prisión (1881-1923) . <i>Víctor José Ortega Muñoz</i>	789

Sobre una pena infame: la Prisión Permanente Revisable. Y su extensión a aquellas de larga duración

Paz Francés Lecumberri

Universidad Pública de Navarra. Departamento de Derecho

http://doi.org/10.18239/jornadas_2020.25.27

RESUMEN

La prisión permanente revisable fue introducida en el ordenamiento jurídico español por la LO 1/2015. En el trabajo desarrollaré, en primer lugar, los elementos por los que se puede afirmar que la prisión permanente revisable es una pena inconstitucional. Para ello seguiré el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en ese mismo año por distintos partidos políticos con representación parlamentaria. En segundo lugar, atendiendo a estos argumentos, apuntaré que se puede extender la inconstitucionalidad a otras penas de larga duración previstas en nuestro Código penal.

Palabras clave: prisión permanente revisable, inconstitucionalidad, penas de larga duración, muerte, reinserción.

ABSTRACT

The revisable permanent prison was introduced into the Spanish legal system by LO 1/2015. In the first place, in this work, I'm going to develop the elements by which it can be affirmed that the revisable permanent prison is an unconstitutional punishment. For this I will follow the appeal of unconstitutionality filed in that same year by different political parties with parliamentary representation. Secondly, I'm going to explain how, based on these arguments, the unconstitutionality can be extended to other long-term penalties provided for in our Criminal Code.

Keywords: revisable permanent prison, unconstitutionality, long term sentences, death, resocialization.

INTRODUCCIÓN

Esta comunicación parte de la tesis de que la prisión perpetua, la prisión perpetua revisable y las penas de larga duración, en estos dos últimos casos cuando no haya garantías suficientes para que no sean materialmente perpetuas, son contrarias al mandato de prohibición de penas inhumanas y degradantes y al mandate de reinserción y por ello inconstitucionales.

Como se puede observar de esta introducción equiparo la prisión perpetua con aquellas penas que por su extensión temporal y/o su revisabilidad pueden dar lugar a que materialmente una persona no tenga una esperanza de obtener la libertad nunca o la tenga pero solo para poder morir fuera de prisión. Dicho de otro modo, considero que son análogos y por tanto pueden ser objeto de las mismas críticas que para la prisión perpetua, todos aquellos supuestos en los que el último día de pena es posible que sea la muerte de la persona o muy cercano al fin de la vida. En el caso de la prisión permanente revisable, como se apuntará, es a todas luces evidente que la institución es una prisión perpetua. El adjetivo permanente no pretende ser más que un eufemismo para no utilizar la expresión perpetuidad. No será a perpetuidad siempre que se revise y la persona cumpla con los requisitos que exige el CP para la revisión de la pena, de lo contrario esa pena será hasta la muerte. La revisabilidad seguida de la permanencia marca por tanto la excepción a la regla que será la perpetuidad. Habitualmente no se pone el énfasis en esta primera parte de la nomenclatura de la pena, es decir, en la permanencia, sino en la revisabilidad. Sin embargo, considero que es importante nombrar a esta pena de este modo, para entender en profundidad lo aberrante de la misma. Por tanto, no presto tanta importancia a la cuestión de que lo relevante sea que la pena sea o no determinada (pena indeterminada será la prisión permanente revisable y determinadas todas las demás) sino a su resultado material. Incluso, apuntando que muchas penas determinadas, por la regulación en materia de ejecución penitenciaria delineada en torno al sistema premial, contienen un importante componente de indeterminación comparable a los periodos de seguridad y a la revisabilidad de la prisión permanente revisable.

De este modo esta comunicación tiene una estructura en dos partes. En una primera desarrollaré los elementos por los que se puede afirmar que la prisión permanente revisable es, en su redacción actual en el Código penal español una pena inconstitucional, por lo que el planteamiento, que comparte la mayor parte de la doctrina es la abolición total, sin embargo el debate en torno a esto parece haberse enfriado (YAGÜE, 2019).

Para ello seguiré el recurso de inconstitucionalidad que se interpuso el día 30 de junio de 2015 por parte de los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialista; Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió; Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural; Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y aquellos del Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1.a) CE y en el artículo 2.1.a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC). No obstante, no desarrollaré todas las cuestiones de inconstitucionalidad sino solo aquellas que de alguna manera puedan ser después extendidas a las penas de larga duración.

En la segunda, atendiendo a estos argumentos, apuntaré que se puede extender la inconstitucionalidad a otras penas de larga duración de nuestro Código penal y a ciertas situaciones materiales que se da en la actualidad en nuestras prisiones, en relación a la extensión de otras penas (art. 76 CP-art. 78), al juego del sistema premial y más en concreto, la situación de que haya personas en prisión con penas de más de 50 o 60 años y otras en situaciones de enfermedad grave, destinadas por tanto a morir en prisión.

El trabajo finalizará con unas reflexiones en clave de política criminal.

LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS PARA ATACAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La prisión permanente revisable se regula en los artículos 78 bis, 92 y 36 CP. En estos se prevé un mecanismo de revisión de la prisión para que no sea perpetua que adopta la forma de suspensión de ejecución de la pena o de libertad condicional. Para ello se recogen distintos supuestos y para cada uno de ellos distintos requisitos. De este modo, el art. 78 bis CP dispone y distingue tres supuestos:

1º La suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido: a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior. Estos son los supuestos cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años; o cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

2º Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior, esto es: cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales [...] la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b)(*) del apartado primero.

Por su parte, y conforme a estos plazos, el art. 92 CP establece que el tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

Un régimen especial se recoge también para delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, en los que será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber aban-

1 Para un estudio más pormenorizado de la ejecución de esta pena, véase: RODRÍGUEZ YAGÜE, 2018.

donado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades.

Para el acceso a la clasificación en tercer grado, los condenados a una única pena de prisión permanente revisable deberán haber cumplido preceptivamente un mínimo de 20 años para los delitos de terrorismo, y 15 años en el resto de los casos. Así lo dice el art. 36 “La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92. La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse: a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código; b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)”.

En lo referido a los permisos de salida, el condenado a prisión permanente revisable con pena única no podrá disfrutar de los mismos hasta que haya cumplido un mínimo de 12 años de prisión, en el caso previsto para los delitos de terrorismo, y 8 años de prisión, para el resto de casos.

A continuación desarrollaré dos argumentos, que no son todos², por los que la prisión permanente revisable es inconstitucional: por su contrariedad a la prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE); y por su contrariedad al mandato de resocialización (artículo 25.2 CE). Me limito al análisis en exclusiva de estos dos motivos por ser los que considero que aplican a la también inconstitucionalidad de las penas largas de libertad, es decir, como explicaré después, todas aquellas de más de 20 años de duración.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE POR SU CONTRARIEDAD A LA PROHIBICIÓN DE PENAS INHUMANAS O DEGRADANTES (ARTÍCULO 15 CE)

Tanto el TC como el TEDH han reconocido de forma tajante y expresa que la cadena perpetua, entendida como aquella pena de prisión que priva al reo de su libertad de por vida y sin otorgar la posibilidad de recobrarla un día, es contraria a la dignidad humana. La cadena perpetua se tiene por contraria a la dignidad humana por su carácter inhumano, cruel y degradante. Cabe preguntarse si algunos de los argumentos que dan respaldo a esta consideración son trasladables a la prisión permanente revisable, o si la revisabilidad permite, considerarse legítima y conforme a la dignidad humana. Efectivamente es así y los motivos que menciona expresamente el recurso de inconstitucionalidad son los siguientes:

La cadena perpetua es denigrante porque priva al reo de forma absoluta y de por vida de su libertad.

La prisión permanente no revisable es inhumana porque ocasiona a los condenados padecimientos psíquicos de gran intensidad y el deterioro de la personalidad del reo.

2 Además de los dos que se van a exponer, el recurso aborda dos grandes bloques más de argumentos para la inconstitucionalidad: Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad con los principios de culpabilidad y proporcionalidad, y en consecuencia, por vulnerar el derecho a la libertad (artículo 17 CE) y la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable por su contrariedad al mandato de determinación (artículo 25.1 CE).

La prisión permanente no revisable son convierte en una pena de naturaleza corporal precisamente por la traducción de los efectos del deterioro físico y mental del encierro.

Con esto se puede determinar que la condición de revisabilidad de la prisión permanente revisable no hace de esta una pena acorde a la dignidad humana. Así lo recoge el propio recurso de inconstitucionalidad. Esto es así por los siguientes motivos, que se esgrimen también en el texto del recurso:

Primero. Aunque la prisión permanente sea revisable, se mantiene la posibilidad de que sea perpetua y, por ende inconstitucional. De hecho, como se ha mencionado anteriormente, la permanencia es la regla general.

Segundo. La pena de muerte no sería constitucional si se la sometiera a la condición de reinsertabilidad del reo. El sometimiento de la cadena perpetua a la condición de reinsertabilidad del reo no la hace más humana y constitucional como tampoco la pena de muerte o las mutilaciones serían constitucionales si se las sometiera a la condición de reinsertabilidad social del reo.

Tercero. El carácter revisable de la prisión permanente no deja en manos del reo la llave de su libertad ni, por tanto, permite responsabilizarle de su mantenimiento en prisión. Como dice el propio recurso de inconstitucionalidad. Tras este argumento se esconde la idea de que la prisión permanente revisable pone en manos del reo la llave de su libertad, y, que, por tanto, será “culpa” suya si no resulta excarcelado. La excarcelación, tras el período de seguridad, dependería de la propia actuación del reo, de la propia gestión de su autonomía personal durante el período de privación de libertad obligatoria. Pero también este argumento es profundamente falaz, dice el recurso de inconstitucionalidad: pues el carácter revisable de la pena no pone en manos del reo una posibilidad cierta de ser liberado, ni permite justificar su mantenimiento en prisión como merecido por no haber hecho lo suficiente para resocializarse.

Si para la resocialización, para mejorar el pronóstico de peligrosidad y alcanzar la excarcelación, nunca basta con la buena voluntad del reo, menos aun cuando se trata de la cadena perpetua, pues a los efectos desocializadores habituales de toda pena de prisión se añaden, como ya se ha expuesto, los graves efectos en la personalidad y habilidades sociales de la persona ocasionadas por la larga estancia en prisión.

Cuarto. La revisibilidad de la cadena perpetua en atención al pronóstico de peligrosidad del reo no pone en manos del juez un instrumento racional y certero, menos aún en atención a la excesiva duración de los plazos de seguridad mínimos establecidos y a la ausencia de una regulación específica de los programas de rehabilitación necesarios.

Quinto. Las condiciones absolutamente indeterminadas de la revisión no pueden generar una expectativa razonable sobre el resultado de la revisión que haga previsible para el condenado la puesta en libertad, por lo que mantendrá niveles de inseguridad y desesperanza inhumanos máxime con los dilatados plazos de revisión previstos, sin regulación de programas resocializadores específicos.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE POR SU CONTRARIEDAD AL MANDATO DE RESOCIALIZACIÓN (ARTÍCULO 25.2 CE)

El TC ha manifestado en reiteradas ocasiones que la reinsertión social es una de las finalidades de la pena y medidas de seguridad, a la que, según mandato constitucional (art. 25.2 CE), deben estar orientadas, pero no es el único cometido con que las penas operan en aras a satisfacer el fin de protección de bienes jurídicos, ni debe ser esa, y así lo ha confirmado reiteradamente el propio tribunal.

No obstante, como recuerda el propio recurso de inconstitucionalidad, una institución punitiva que reduzca las posibilidades de reinserción social solo será conforme a la Constitución cuando dicha reducción esté justificada en la consecución de un fin legítimo (otras finalidades de prevención, por ejemplo) y siempre y cuando el sacrificio del principio de resocialización no sea desproporcionado. De este modo, no será conforme a la Constitución “una norma que impidiera de modo radical” las posibilidades de reinserción social.

La anulación en el reo de la expectativa de resocialización en la prisión permanente revisable reside en tres aspectos que son apuntados por el recurso:

La desproporcionada duración del periodo de cumplimiento obligatorio sin posibilidad de revisión y la excesiva duración del periodo excluido de la posibilidad de aplicar beneficios penitenciarios;

La indeterminación y arbitrariedad de los criterios que permiten suspender la pena;

La perpetuidad del sometimiento al *ius puniendi* al que queda sometido el ciudadano.

Sobre la desproporcionada duración del periodo de cumplimiento obligatorio sin posibilidad de revisión y la excesiva duración del periodo excluido de la posibilidad de aplicar beneficios penitenciarios, comenzando con el primer aspecto, como así hace el recurso de inconstitucionalidad, el artículo 92 del Código Penal establece un periodo mínimo de veinticinco años de privación de libertad antes de toda posibilidad de revisión y, en su caso, suspensión de la ejecución de la pena; pudiendo llegar a los treinta años si la condena es por varios delitos y al menos dos de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable (artículo 78 bis.2b); a los veintiocho si son delitos de terrorismo y la condena es por más de un delito; y a los treinta y cinco si al menos dos de los delitos en que se funda la condena tienen prevista la prisión permanente revisable (artículo 78 bis.3).

Son muchos los estudios empíricos que acreditan que periodos dilatados de privación continuada de libertad conllevan daños irreparables tanto de orden fisiológico como psicológico. Es también indudable -y empíricamente acreditado- que la privación de libertad deja de ser adecuada para el cometido de reinserción social cuando la duración se torna excesiva y desproporcionada, y cuando el alejamiento de la sociedad a la que se pretende reinsertar al ciudadano es tan prolongado que termina por romper con todos los vínculos laborales, sociales y afectivos que unían a la persona con su entorno.

Como también advierte el recurso, los periodos mínimos previstos de privación de libertad antes de cualquier posibilidad de revisión exceden, sin lugar a dudas, de toda duración funcional a la resocialización y, por ende, de todo plazo acorde al principio constitucional.

En cuando al segundo de los motivos, la indeterminación y arbitrariedad de los criterios que permiten suspender la ejecución de la pena, como advierte el recurso de inconstitucionalidad, junto a la inusitada duración de la privación efectiva de libertad sin posibilidad de remisión, es un factor adicional de inconstitucionalidad, también desde el prisma del artículo 25.2 CE. Es la indeterminación del juicio de pronóstico de reinserción en virtud del que pueda concederse la suspensión de la ejecución de la pena, uno de los motivos fundamentales. En efecto, si en algo existe consenso científico en este ámbito es en la escasa fiabilidad de los juicios de pronóstico acerca del comportamiento humano, así como, en particular, en la de los juicios sobre la peligrosidad delictiva de una persona. No se puede predecir si una persona va a cometer más delitos o no, no hay método que nos pueda decir esto y la existencia de un sistema basado en este pronóstico tan indeterminado, en el que la perpetuidad de la condena aparece configurada como la regla y la suspensión de la misma -siempre revocable- como la excepción, no puede ser constitucional, y así lo argumenta el recurso.

El último elemento de inconstitucionalidad en relación con el art. 25 CE, y no requiere de mayor explicación, es la perpetuidad del sometimiento al *ius puniendi* al que queda sometido el ciudadano, que siempre será un exceso ilegítimo del control estatal sobre la ciudadanía.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LAS PENAS DE LARGA DURACIÓN EN EL ESTADO ESPAÑOL Y NORMAS DE EXCEPCIÓN

LÍMITES DE CUMPLIMIENTO

Una vez se han desarrollado sucintamente los motivos para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable que se encuentran contenidos en el propio recurso presentado frente al Tribunal Constitucional, y que a mi juicio son también extensibles a las penas de larga duración recogidas en nuestro Código penal, este apartado lo dedicaré a dos cuestiones. La primera, dar algunas claves para comprender la duración de las penas recogidas en nuestro ordenamiento jurídico y su ejecución en relación al acceso a la libertad condicional (sería la suspensión en la prisión permanente revisable, también regulada en sede de libertad condicional), el tercer grado penitenciario y permisos ordinarios de salida. En segundo lugar, daré algunos datos reveladores sobre el número de personas que en la actualidad se encuentran cumpliendo penas de más de 30 años (hasta 60 años) y su régimen penitenciario de cumplimiento. Con todo, en el siguiente apartado me preguntaré si las mencionadas críticas a la prisión permanente revisable se pueden extender a estas penas de larga duración.

La regla general de cumplimiento de la extensión de las penas privativas de libertad está recogida en el art. 76 CP que establece que *el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años.*

A este criterio se añaden cuatro excepciones, que son las siguientes, cuyo límite máximo será:

a) De **25 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De **30 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De **40 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De **40 años**, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

Estas limitaciones se aplicarán, aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

Esto significa que todas aquellas condenas que no sean acumulables, es decir, computar conforme a ese criterio, se podrán sumar a estos límites dando como resultado que haya personas presas cumpliendo penas de 50 y 60 años de prisión, como luego mostraré.

En esta situación, considero que serán largas condenas todas aquellas que suponen la excepción general de los 20 años y así será entendido en adelante en este trabajo. En primer lugar, por-

que exceden de la regla general de 20 años. En segundo lugar, porque todos los trabajos empíricos apuntan a que una persona encarcelada, pasado 15 años del encierro, sufre una serie de efectos psicossomáticos ya irreversibles y por tanto creo que es coherente poner el límite cercano a los 15 años para entender que todo aquello que exceda de ellos sea contrario a la dignidad humana.

Con esto nos interesa conocer algunos elementos de la ejecución de las penas privativas de libertad.

EL ACCESO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

La primera institución importante será la de la libertad condicional ordinaria recogida en el art. 90 CP, parcialmente similar a la suspensión en modalidad de libertad condicional de la prisión permanente revisable, ya que tiene una misma esencia y algunos elementos compartidos. El precepto apunta a que el juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- c) Que haya observado buena conducta.

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

Además para los supuestos de personas condenadas por delitos de terrorismo, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades. Es decir, mismo requisito que en la prisión permanente revisable.

Existe la posibilidad de un adelantamiento de la libertad condicional, lo que se conoce como libertad condicional anticipada (art. 90 apart. 2) y adelantada (art. 90 apart. 2 inciso II)³. La apli-

3 2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

cación de las libertades condicionales adelantadas no es habitual en delitos graves y con largas condenas, por lo que solo las menciono (porque existen) pero no me referiré a ellas. Además se encuentran los supuestos de acceso a la libertad condicional para personas mayores de 70 años (cumpliendo con otros requisitos) o gravemente enfermas⁴. En este caso último caso, de singular importancia, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

Teniendo en cuenta lo anterior, una persona condenada a una pena de 20 años, por ejemplo, podrá acceder -cumpliendo el resto de requisitos- a una libertad condicional a los 15 años, con 25 de límite de cumplimiento, a los 18 años y 9 meses, con 30 años de límite de cumplimiento a los 22 años y medio y con una pena de 40 años a los 30 años.

Sin embargo, la LO 7/2003, además de ampliar los límites de cumplimiento de las penas a 25, 30 y 40 años, introdujo el art. 78 CP que establece que, si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

Veamos qué significa esto con dos ejemplos.

Ejemplo 1: Persona condenada a tres asesinatos, 25 años por cada uno de ellos, 3 detenciones ilegales, a 6 años por cada una de ellas, y por un delito de tráfico de drogas a 12 años de prisión. Total de la suma de las penas: 105 años. El límite de cumplimiento según las reglas del art. 76 será 40 años.

Ejemplo 2: Persona condenada a dos delitos de asesinato, por los que se le impone una pena de prisión de 20 años por cada uno de ellos y cuatro delitos de abuso sexual a menores de tres años, imponiendo 12 años de prisión por cada uno de ellos. Límite de cumplimiento son 40 años. La suma de todas las penas 88 años.

El legislador penal, establece una serie de límites en el cumplimiento de penas pero para el acceso a la libertad progresiva de la persona no serán atendidos estos límites, sino la suma total de las penas impuestas.

4 Artículo 91

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquella, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

Es evidente a todas luces que, estos plazos de acceso a la libertad condicional ordinaria son no solo similares, sino superiores a la denominada suspensión en modalidad de libertad condicional para la prisión permanente revisable que es de 25 años ya que si el cálculo se hace sobre la suma total de las penas impuestas en el caso 1 podrá acceder a la libertad condicional a los 78 años y 9 meses, en el caso 2 a los 66 años.

ACCESO AL TERCER GRADO PENITENCIARIO

Analicemos qué sucede con el acceso al tercer grado penitenciario. El art. 36 núm. 2º del Código Penal, reformado por la LO 7/2003 establece que cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. Se observa por tanto que también en las penas de duración determinada existen periodos de seguridad, no es una cuestión exclusiva de la prisión permanente revisable. El artículo 72.5 de la LOGP reformado también por la LO 7/2003 establece además la necesidad de hacer frente a la responsabilidad civil.

También para el acceso al tercer grado existe el régimen especial en el caso de refundición de condenas del antes mencionado art. 78 CP por el que el juez o tribunal sentenciador podrá en sentencia establecer que el tercer grado se calcule sobre la totalidad de la pena impuesta y no sobre el límite de cumplimiento establecido por el artículo 78, si la pena a cumplir resulta inferior a la mitad de la suma de todas las penas impuestas. Además, si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar la clasificación en tercer grado se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

Solo habrá una excepción “de esta regla-excepción”, será para los casos en que existe un pronóstico individualizado y favorable de reinserción el juez podrá acordar que el tercer grado sea aplicable cuando quede por cumplir 1/5 parte del límite máximo de cumplimiento de la condena, supuesto sobre el que no me detendré por ser residual.

Con lo anterior, una persona condenada a una pena de 20 años o con límite de penas de 20 años podrá acceder al tercer grado penitenciario –si cumple con el resto de requisitos- a los 10 años; por una pena o límite de 25 a los 12 años y 6 meses; si fue de 30 años a los 15 años y de 40 años a los 20.

Sin embargo, esa excepción-regla del cálculo sobre el total de las penas y no sobre el límite de cumplimiento nos exige volver a poner un ejemplo de cuándo en realidad se daría el acceso al tercer grado. Tomemos los ejemplos 1 y 2 mostrados anteriormente. En el caso 1 el acceso al tercer grado sería a los 52 años y en el caso 2 a los 44 años de edad.

Si lo comparamos con el acceso a tercer grado en la prisión permanente revisable se observa que para establecer los límites de 15 años o 20 años para los casos de terrorismo, los cálculos están hechos por el legislador sobre los 40 años en el caso de delitos de terrorismo, y de 30 en el resto de casos. Efectivamente, vemos que en el acceso a tercer grado por penas determinadas se podrá acceder al tercer grado a los 15 y 20 años, es decir, igual de “tarde” en el tiempo, pero es más grave el supuesto de límite de la totalidad de las penas impuestas porque ese cálculo será no sobre los límites sino sobre esas penas efectivas. En esos casos, el acceso a tercer grado se podrá dar más allá de los 20 años, como en los casos de ejemplo expuestos, que se daría a los 52 y 44 respectivamente, lo que significa negar la posibilidad del acceso de esa persona a tercer grado.

DISFRUTE DE PERMISOS DE SALIDA ORDINARIOS

La LOGP regula la concesión de permisos con arreglo a determinados requisitos. Estos son, brevemente, estar en segundo o tercer grado penitenciario, haber cumplido la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta –es decir, no tener sanciones graves o muy graves o cancelación de las impuestas–, y que los permisos tengan una finalidad relacionada con la vuelta a la vida en libertad (art. 154 RP).

Con esto, si volvemos a hacer algunos cálculos, podemos observar que con una pena de 20 años una persona podría disfrutar de permisos de salida a los 5 años, si es condenada a 25 o como límite es 25 a los 6 años y 5 meses; con 30 años de condena a los 7 años y 5 meses y con 40 a los 10 años. Nuevamente, si el cálculo, como exige el art. 78, no se hace sobre el límite de las penas sino sobre las puestas en sentencia y tomando una vez más los ejemplos expuestos, en el Caso 1 la persona podría disfrutar su primer permiso a los 26 años y en el Caso 2 a los 22 años de cumplimiento de pena, es decir mucho más tarde que en la prisión permanente revisable.

En la prisión permanente revisable observamos que para el cálculo del cumplimiento de la cuarta parte de la condena el legislador tomó como referencia la cifra de 32 años, para el supuesto general (8 es la cuarta parte de 32) y de 48 años para los delitos vinculados con la actividad terrorista (12 es la cuarta parte de 48). Es decir, la referencia que ha tomado el legislador para el acceso a permisos ordinarios es distinto del acogido para fijar la progresión al tercer grado, es más duro, restringiendo de este modo la primera vez en la que por unos días una persona pudiera estar en libertad. En todo caso, el resultado en la prisión permanente revisable es tan desproporcionado, como puede ser el resultado de aplicar el art. 78 a las penas impuestas en la sentencia (y no al límite de cumplimiento) en un gran número de casos.

ALGUNOS DATOS REVELADORES DE PERSONAS CON LARGAS CONDENAS Y SITUACIÓN PENITENCIARIA EN EL ESTADO ESPAÑOL

En la comisión de 30 de octubre de 2018, en preguntas orales en el senado, la senadora Dña. Maribel Mora Grande formuló tres preguntas cruciales, a las que en fecha de 13 de diciembre fueron respondidas y que son las siguientes:

1.- Número de personas presas clasificadas en primer grado durante los años 2014, 2015, 2016 y 1027 desglosando hombres y mujeres.

La respuesta, con los datos a fecha de 31 de diciembre de los años solicitados fue:

AÑO	HOMBRES	MUJERES
2014	857	71
2015	807	71
2016	387	61
2017	820	64
2018 (29/11/2018)	792	57

2.- Número de personas presas en régimen cerrado durante los años 2014, 2015, 2016 y 1027 desglosando hombres y mujeres.

AÑO	HOMBRES	MUJERES
2014	970	78
2015	950	86
2016	985	71
2017	984	74
2018 (29/11/2018)	953	68

3.- Cuántas personas llevan más de 3 años en Régimen cerrado:

Total: 249. De ellas 224 son hombres y 25 son mujeres.

Atendiendo ahora exclusivamente al año 2017, último año del que dispongo datos, también a preguntas en el Senado senadora Dña. Maribel Mora Grande nos preguntamos:

1.-Número de personas condenadas, en el ámbito de la Administración General del Estado, con condenas superiores a los 30 años por sexo:

Son 514, 484 hombres y 30 mujeres.

2.- El número de personas condenadas, en el ámbito de la Administración General del Estado, con condenas superiores a los 40 años por sexo:

Son 195, 184 hombres y 11 mujeres.

3.- El número de personas condenadas, en el ámbito de la Administración General del Estado, con condenas superiores a los 50 años por sexo:

Son 101, 95 hombres y 6 mujeres.

4.- El número de personas condenadas, en el ámbito de la Administración General del Estado, con condenas superiores a los 60 años por sexo:

Son 54, 50 hombres y 4 mujeres.

Si atendemos a la tipología delictiva de las personas condenadas, en el ámbito de la Administración General del Estado, con condenas superiores a los 30 años, 40, 50 y 60 años por sexo nos encontramos con algunos datos reveladores:

Más de 30 años según tipología delictiva, los delitos por los que más personas están presas:

DELITO	NÚMERO DE PERSONAS
Asesinato	169
Robos con violencia o intimidación o con fuerza	116
Agresión sexual	27

Más de 40 años según tipología delictiva, los delitos por los que más personas están presas:

DELITO	NÚMERO DE PERSONAS
Asesinato	63
Robos con violencia o intimidación o con fuerza	50
Atentado banda armada	17

Más de 50 años según tipología delictiva, los delitos por los que más personas están presas:

DELITO	NÚMERO DE PERSONAS
Asesinato	40
Robos con violencia o intimidación o con fuerza	23
Atentado banda armada	12

Más de 60 años según tipología delictiva, los delitos por los que más personas están presas:

DELITO	NÚMERO DE PERSONAS
Asesinato	19
Robos con violencia o intimidación o con fuerza	9
Atentado banda armada	10

De los datos expuestos se pueden extraer al menos, las siguientes conclusiones:

No son nada desdeñables las condenas a penas de larga duración y no se puede afirmar que esas grandes condenas sean por delitos graves, cuando entre los delitos más significativos por los que están personas con penas largas en prisión son personas que han cometido delitos de robo con violencia o intimidación o con fuerza.

No es cierto que el límite de cumplimiento de las penas sean las del art. 76 CP, ya que hay casos en los que las condenas no podrán ser refundidas y dará lugar a la situación que he mostrado: que ha habido y hay un número muy importante de personas cumpliendo condenas de más de 40, 50 e incluso de 60 años. Para esas personas, su única posibilidad para no morir en prisión será la excarcelación por la edad de 70 años siempre que cumplan con los requisitos o su vida estuviera en peligro a causa de su enfermedad o edad y así lo dictamine el médico forense y los servicios médicos del establecimiento penitenciario. Esta básicamente es la situación en la que se manda a una persona a morir a casa.

Si para poder acceder a permisos de salida, terceros grados y libertad condicional hay una incompatibilidad con la clasificación en primer grado, nos encontramos con que cada año aproximadamente hay 900 personas clasificadas en régimen cerrado. No se conoce y sería interesante, de esas personas, cuantas están en prisión cumpliendo largas condenas y por qué motivo están en primer grado penitenciario. Algunos datos dicen que las personas condenadas a largas condenas están clasificadas en muchas ocasiones en primeros grados, sin embargo, como decía, son pocos los datos que confirman la experiencia cotidiana de las personas (abogados/as, asociaciones, familiares) que vienen a dar estos datos.

ELEMENTOS DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPARTIDOS EN LAS PENAS INDETERMINADAS (PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE) Y LAS DETERMINADAS DE LARGA DURACIÓN.

Si atendemos uno a uno a los argumentos esgrimidos en este trabajo, para sostener la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable (que son los que esgrimió el recurso al TC), se puede afirmar que todos y cada uno de ellos son extensibles a las largas condenas, por lo que también estas serían inconstitucionales.

Del mismo modo que, como se ha apuntado, la revisabilidad de una cadena perpetua no la hace compatible con la dignidad humana y por tanto legítima o constitucional, creo que se puede sostener que tampoco una pena determinada, por mucho que lo sea, va a ser una pena constitucional por ser incompatible con el mandato de prohibición de penas inhumanas y degradantes (art. 15 CE) y al resocializador (art. 25.2 CE).

A continuación traeré de nuevo aquí los motivos de inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable que pueden ser extendidos a las largas condenas y el motivo.

En relación con la contrariedad a la prohibición de penas inhumanas o degradantes (art. 15 CE) en primer lugar nos encontramos con que las penas largas, por su extensión, puede ser perpetua. Como hemos visto las penas de más de 20 años que no permiten una libertad condicional antes de los 18 años y 9 meses en el mejor de los casos, o incluso el hecho de que no todas las personas pueden ser refundidas, dando lugar a penas de más de 50 y 60 años, lleva a esas personas a vivir una vida entera en cautiverio. Salir a morir de prisión a la calle no hace que la pena sea humana ni digna.

En buena medida, también LOGP y el RP dejan en manos del reo la posibilidad de que progresivamente logre la libertad. El pronóstico de reinserción, que menciona expresamente el art. 92 CP, es cierto, que no existe como concepto en las penas determinadas, pero indirecta-

mente se exige algo parecido. De este modo, para el acceso a la libertad condicional ordinaria para penas determinadas el Código penal atiende a elementos tales como “la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrías verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales”. En definitiva, el legislador en el art. 89 no menciona ni el pronóstico de reinserción ni de peligrosidad pero claramente está pensando en eso y nuevamente pensando que todo ello depende de la persona presa y además mostrándolo, como en la prisión permanente revisable, como un instrumento racional y certero. Por añadido se ha de mencionar que por supuesto tampoco existen programas específicos para personas condenadas por largas condenas desde que se aprobó hace 40 la LOGP, como no se han pensado para condenados a prisión permanente revisable.

Por último, no solo las exigencias temporales y periodos de seguridad establecidos de $\frac{3}{4}$ partes, $\frac{1}{2}$ condena y $\frac{1}{4}$ parte de la condena sino los demás requisitos que se exigen a la persona penada para acceder a la libertad condicional, tercer grado y permisos penitenciarios respectivamente, que se añaden para que sean otorgados son indeterminados, tanto como en la prisión permanente revisable, generan inseguridad y por supuesto desesperanza: hablamos igualmente de plazos de 10 años para tener el primer permiso, 20 para el tercer grado y 30 años para la libertad condicional. No hay margen para la esperanza tampoco en las largas condenas.

En cuando a los argumentos en relación a la contrariedad de las penas largas al mandato de resocialización. Del mismo modo que con la prisión permanente revisable, nos encontramos que en penas de tan larga duración los periodos de cumplimiento obligatorio sin posibilidad de acceder a permisos penitenciarios, un tercer grado y ni qué decir tiene la libertad condicional son desproporcionados, más si atendemos a la excepcionalidad de la aplicación de los periodos a la suma de todas las penas. La confusión es tal que incluso, el recurso interpuesto por el señor Trashorras contra el Auto de la AN (ANN de 14 de noviembre de 2016) solicitando que se le aplicase de manera retroactiva la prisión permanente revisable al considerar que el régimen de ejecución de esta pena era una norma penal más favorable que para su correspondiente determinada, obligó a pronunciarse al TS sobre la gravedad de la prisión permanente revisable en relación con las penas determinadas de larga duración, concluyendo que la primera es incuestionablemente más grave porque no tiene limitada su extensión temporal.

Nuevamente, con respecto a la crítica a los criterios para suspender la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, esta es trasladable a sus homólogos en las penas determinadas: la libertad condicional. Lo hemos mencionado en el apartado anterior, no hay fiabilidad en los juicios de pronóstico del comportamiento humano. De forma nítida, en la prisión permanente revisable un mal pronóstico de reinserción da lugar a la no suspensión y a la perpetuidad de la pena, pero también sucede en las penas largas por su sola extensión. ¿Acaso se puede decir que no es perpetua una pena cuando solo puedes acceder (y si el pronóstico es favorable) en libertad condicional a los 22 años, a los 30 años, o a los 78 o 66 años como se ha expuesto en los ejemplos para el caso de que el cálculo sea conforme a la suma de todas las penas? Y si se considera que no es perpetua ¿dónde queda aquí la resocialización?

Se sabe del efecto desocializador de la prisión y más en concreto de las largas condenas, así como de sus consecuencias psicosomáticas irreversibles y así coinciden todas las investigaciones internacionales. En las personas con largas condenas el aislamiento, la desocialización, las pérdidas de habilidades y recursos, las crisis de identidad y la prisionización, y a la larga la vulneración de un sinfín de derechos de las personas, son manifiestos (FRANCÉS/RESTREPO, 2019). Sin duda la excesiva duración del periodo excluido de la posibilidad de aplicar beneficios penitenciarios para una persona condenada a una larga condena, sobre todo si viene de una refundición de condenas con los límites expuestos en este trabajo, hace a todas luces inviable

la reinserción de la persona, que solo por el paso de tiempo habrá visto cómo se desaparecen sus herramientas personales, sus vínculos familiares, sociales o afectivos que tuviere en el exterior, haciendo prácticamente imposible la vuelta a la vida en libertad de forma digna (RÍOS MARTIN, 2013).

REFLEXIONES FINALES: POR EL FIN DE LAS PENAS INFAMES

Tanto la prisión permanente revisable, como las grandes condenas de más de 20 años, niegan a la persona la esperanza razonable de alcanzar la libertad. Después de tantos siglos de castigos y de prisiones se sabe que las consecuencias de la cárcel en las personas presas después de 15 años de encierro hacen muy difícil una valoración psicológica y de reinserción positiva y desde entonces los efectos psicosomáticos serán irreversibles. Seamos honestas ¿realmente somos capaces de tomar conciencia de qué significa estar encerradas 25, 30, 40, 50 años? ¿Quién puede vivir sin esperanza razonable?

Pero además, la realidad es que no existen medios de tratamiento en las prisiones y menos todavía para personas presas con largas condena. Si la finalidad de la reinserción es una falacia para penas cortas ¿Alguien cree que se puede revisar realmente la pena en las condiciones actuales de las prisiones? Desde luego no, como tampoco existen para poder conocer si concurren o no muchos de los elementos que exigen el acceso a la libertad condicional y tercer grado en las penas determinadas.

Es relativamente conocido, aunque como se decía los datos son escasos, que las personas presas condenadas por delitos graves son clasificadas sin límite en régimen cerrado. Son destinadas a módulos de aislamiento o cárceles de régimen cerrado y viven en condiciones inhumanas como así lo recogió por ejemplo el informe defensor del pueblo 2016 y de la Coordinadora de Prevención de la Tortura en ese mismo año.

Para concluir, el buque insignia de la reforma 1/2015 de reforma del Código penal en clave de populismo punitivo fue la introducción de la prisión permanente revisable (ARROYO ZAPATERO, L.A.; LASCUTAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M- (Edit.) y RODRÍGUEZ YAGÜE, C., 2016). Sin embargo, la senda populista punitiva no fue iniciada con esta reforma, sino que como afirma la mayor parte de la doctrina en el ámbito del Estado Español (DÍEZ RIPOLLÉS, 2003; BRANDARIZ, 2015), fueron las reformas del año 2003 las que hicieron que el denominado Código penal de la democracia, el Código penal de 1995 comenzase a transformarse político criminalmente en la idea del recurso sin fin al Derecho penal para abordar los problemas complejos de la sociedad, olvidando la última ratio del Derecho penal, la proporcionalidad de la penas y otros principios fundamentales del Derecho penal. El populismo punitivo no se entiende sin la noción del Derecho penal de enemigo y la interacción con los medios de comunicación en la construcción de opinión pública y precisamente fue en el año 2003 cuando se inician las grandes reformas de ampliación de los límites de las penas determinadas: extensión a los 35 y 40 años, y las políticas de excepción de la ejecución de la pena privativa de libertad para algunas personas.

Sin duda los criterios político criminales y contexto socio-político en la que se introdujo la prisión permanente revisable es el mismo que en el que se introdujeron esas otras penas de larga duración y en ambos casos el resultado fueron reformas que confrontan con la prohibición de penas inhumanas y degradantes (art. 15 CE) y con el principio de resocialización (art. 25 CE). En definitiva, se concluye que también las penas de larga duración de nuestro Código penal son inconstitucionales (CUERDA RIEZU, 2011).

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO ZAPATERO, L.A.; LASCUTAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M- (Edit.) y RODRÍGUEZ YAGÜE, C (Coord.)(2016): *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A. (2016): *La evolución del sistema penitenciario español, 1995-2014: Transformaciones de la penalidad y modificación de la realidad*, en *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015): *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- CUERDA RIEZU, A.(2011): *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión. Por qué son inconstitucionales en España*, Atelier, Madrid.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (2003): *La nueva política criminal española*, en *Eguzkilore*, 17-2003.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P./RESTREPO RODRÍGUEZ, D. (2019): *¿Se puede terminar con la prisión? Críticas y alternativas al sistema de justicia penal*, Los libros de la Catarata, Madrid.
- RIOS MARTÍN, J. (2013): *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Tercera Prensa/Hirugarren Prentsa, D.L., Donostia-San Sebastián.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2018): *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2019): *Seis frentes abiertos de la prisión permanente revisable*, en *La Ley*, nº 9479.